

Recursos de Revisión:

00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

00766/INFOEM/IP/RR/2015,
00809/INFOEM/IP/RR/2015,
00824/INFOEM/IP/RR/2015,
00844/INFOEM/IP/RR/2015 y
00858/INFOEM/IP/RR/2015

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Recurrentes:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados 00766/INFOEM/IP/RR/2015, 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015, 00844/INFOEM/IP/RR/2015 y 00858/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por los C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, en lo sucesivo **LOS RECURRENTES**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, **LOS RECURRENTES** presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la

información pública, a las que se les asignó los números de expedientes 00068/SEDUVI/IP/2015, 00070/SEDUVI/IP/2015, 00060/SEDUVI/IP/2015, 00064/SEDUVI/IP/2015, 00062/SEDUVI/IP/2015 y 00072/SEDUVI/IP/2015, respectivamente, mediante las cuales solicitaron les fuese entregada la información que a continuación se transcribe y en virtud de que todas señalan lo mismo, en obvio de repeticiones innecesarias se inserta sólo una vez:

“La construcción del monumento identificado como “Torres Bicentenario” y/o “Museo Torres Bicentenario” en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por LOS RECURRENTES, y en virtud de que en todas las respuestas se señaló exactamente lo mismo y sólo cambio el número de expediente, se inserta solamente una de ellas en obviedad de repeticiones innecesarias: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo GACETA DE FECHA 17 DE OCT 2008.pdf RESPUESTA_00068_IP_2015.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
Toluca, México a 24 de Abril de 2015 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00068/SEDUVI/IP/2015
NO OMITO COMENTARLE, QUE DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.
ATENTAMENTE LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

A dichas respuestas **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres GACETA DE FECHA 17 DE OCT 2008.pdf y RESPUESTA_00068_IP_2015.pdf, de los cuales el primero de los archivos mencionados no se inserta en la presente resolución en virtud de corresponder a un documento público que se encuentra publicado en internet, como lo es el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" No 76, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, asimismo, por lo

que se refiere al archivo que contiene en sí las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe decirse que sólo se inserta el de un expediente en virtud de que todas las respuestas son exactamente iguales y sólo cambia el número del expediente y nombres de los solicitantes:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En la ciudad de Metepec, Estado de México, a veinticuatro de abril del 2015 el Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Licenciado David Arias García, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y VISTO el escrito de la solicitud de información pública realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el veintidós de abril del año en curso a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 00068/SEDUVI/IP/2015, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que en particular se solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (Sic)

Y atento a su contenido se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, a quien se turnó su solicitud de información para su atención, se informa lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que en relación a su cuestionamiento sobre si la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, fue financiada con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense y con qué fundamento legal; esta Unidad Administrativa no tiene documentación alguna, dado que la Dirección General de Planeación Urbana no tuvo injerencia en la ejecución de la obra.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONSEJO SEABAD. COL. PUEBLO SANTO, CDMX, MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 06400, TEL: (0722) 2767201, 2767211

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Atendiendo el principio de máxima publicidad de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de la Dirección General de Planeación Urbana se cuenta con información relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 76, de fecha 17 de octubre del 2008, donde se publicó la convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, documento que está a su disposición en formato PDF, del cual anexo copia simple. Se destaca que este documento es ajeno al contenido de la solicitud de información que se atiende.

Este concurso fue promovido para obtener el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México. La Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador, así como ser receptora de las propuestas de los concursantes, todo esto en Coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México.

En cumplimiento al Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, indico a usted que esta dependencia desconoce la Unidad Ejecutora que llevo a cabo la construcción del Monumento "Torres Bicentenario". Por tal motivo, no es posible orientarle hacia donde dirija su solicitud.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley referida, se reitera al particular que esta dependencia desconoce la Unidad Ejecutora que generó la información solicitada por lo que no es posible orientarle sobre a dónde dirigir su solicitud.

A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjuicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LIC. DAVID ARIAS GARCÍA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MÉXICO. - RÚBRICA.-



o/Minutario/aiaa.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONJUNTO SEPAQUE, COL. RANCHO SAN LORENZO, MEREC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51400, TEL. 5101722, 215, 7541, 215-5271

III. Inconformes con las respuestas otorgadas, **LOS RECURRENTES** interpusieron los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **00727/INFOEM/IP/RR/2015** y **Acumulados 00766/INFOEM/IP/RR/2015, 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015, 00844/INFOEM/IP/RR/2015 y 00858/INFOEM/IP/RR/2015**, los cuales se interpusieron en las fechas que se refieren en la siguiente tabla, junto con los actos impugnados y las razones o motivos de inconformidad:

00727/INFOEM/IP/RR/2015	27/04/2015	Respuesta a la solicitud de información 00068/SEDUVI/IP/2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

			Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, para lo cual necesariamente con la información pública solicitada, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de sus competencias. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00766/INFOEM/RR/2015	29/04/2015	Respuesta a la solicitud de información 00070/SEDUVI/IP/2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tiene documentación alguna, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión,

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

			así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, para lo cual necesariamente con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00809/INFOE M/IP/RR/2015	7/05/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00060/SEDUVI/IP/2	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

		015	Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo
--	--	-----	--

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

			urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00824/INFOEM/IP/RR/2015	7/05/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00064/SEDUVI/IP/2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tiene documentación alguna pues no tuvo injerencia en la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

			urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00844/INFOEM/RR/2015	8/05/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00062/SEDUVI/IP/2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

			Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
--	--	--	---

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00858/INFOE M/IP/RR/2015	8/05/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00072/SEDUVI/IP/2 015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus
-----------------------------	-----------	--	--

			atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
--	--	--	--

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que fueron presentados en las siguientes fechas; en el recurso número **00727/INFOEM/IP/RR/2015** el **veintinueve de abril de dos mil quince**, en el recurso **00766/INFOEM/IP/RR/2015** el **treinta de abril del año en curso**; y en los recursos **00809/INFOEM/IP/RR/2015**, **00824/INFOEM/IP/RR/2015**, **00844/INFOEM/IP/RR/2015** y **00858/INFOEM/IP/RR/2015** el **once de mayo de la presente anualidad**, y en virtud de que todos se presentaron en idénticas condiciones y sólo cambia el número del recurso y de los Recurrentes, se plasma a continuación el informe del primer recurso de los mencionados en obvio de repeticiones innecesarias:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo INFORME JUSTIFICADO COMISONADA INFOEM 68.pdf GACETA DE FECHA 17 DE OCT 2008.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Toluca, México a 29 de Abril de 2015
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00068/SEDUVI/IP/2015

SE ENVIA INFORME DE JUSTIFICACIÓN A COMISIONADA DEL INFOEM Y GACETA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2008

ATENTAMENTE
LICENCIADO DAVID ARIAS GARCIA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

A dichos informes de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *INFORME JUSTIFICADO COMISONADA INFOEM 68.pdf* y *GACETA DE FECHA 17 DE OCT 2008.pdf*, de los cuales sólo se inserta el que corresponde en sí al informe de justificación, ya que la Gaceta es un documento público que se encuentra publicado en internet, como se hizo referencia en el Resultando II de la presente resolución, y en virtud de que los informes de justificación son idénticos y sólo cambia el número del expediente y el nombre de **EL RECURRENTE**, se inserta a continuación sólo el del recurso 00727/INFOEM/IP/RR/2015:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
ENGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Metepec, México, abril 28 de 2015.

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 727/INFOEM/IP/RR/2015, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00068/SEDUVI/IP/2015.

1. El 22 de abril, esta Unidad de Información recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00068/SEDUVI/IP/2015, en la que el petionario solicitó la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (Sic)

2.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, se envió el requerimiento al Servidor Público Habilitado, Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza, Director General de Planeación Urbana; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, dio contestación en los términos siguientes:

Al respecto, me permito informar que en relación a su cuestionamiento sobre si la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, fue financiada con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense y con qué fundamento legal; esta Unidad

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

00727/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Administrativa no tiene documentación alguna, dado que la Dirección General de Planeación Urbana no tuvo injerencia en la ejecución de la obra.

Atendiendo el principio de máxima publicidad de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de la Dirección General de Planeación Urbana se cuenta con información relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 76, de fecha 17 de octubre del 2008, donde se publicó la convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, documento que está a su disposición en formato PDF, del cual anexo copia simple. Se destaca que este documento es ajeno al contenido de la solicitud de información que se atiende.

Este concurso fue promovido para obtener el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México. La Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador, así como ser receptora de las propuestas de los concursantes, todo esto en Coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México.

En cumplimiento al Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, indico a usted que esta dependencia desconoce la Unidad Ejecutora que llevo a cabo la construcción del Monumento "Torres Bicentenario". Por tal motivo, no es posible orientarle hacia donde dirija su solicitud.

3. El 27 de abril del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Respuesta a la solicitud de información 00068/SEDUVI/IP/2015

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, para lo cual necesariamente con la información pública solicitada, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de sus competencias. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado. (Sic)

4.- Derivado del recurso de revisión el 27 de abril del presente año, esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, un informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

5.- Mediante oficio de fecha 28 de abril del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Información, lo siguiente:

Para dar atención sobre el particular, le informo lo siguiente:

A.- Respecto del Acto Impugnado por el promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, es necesario señalar que la respuesta a la solicitud de información 00068/SEDUVIP/2015, se realizó con total apego a la legislación estatal vigente y en base a las atribuciones que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y esta Dirección General de Planeación Urbana que dicha legislación le confiere,

B.- Por cuanto hace a las RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, es de señalar que las autoridades atendiendo el principio de máxima publicidad de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, están obligadas a entregar al solicitante de información pública, aquella documentación que obre en sus archivos.

En el presente caso, la autoridad no cuenta con los documentos a los que alude el solicitante de información, toda vez que como ha quedado establecido en líneas precedentes, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y en específico a la Dirección General de Planeación Urbana no son en estricto sentido, las idóneas para el desarrollo ni la ejecución de la obra pública.

Al respecto es de señalar que las autoridades estatales únicamente pueden realizar los actos que la ley le permite, lo anterior con respaldo en lo señalado en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que a la letra se ascribe:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

00727/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENIGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

En ese tenor, me permito señalar que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, como el reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, no otorgan facultades ni atribuciones para el desarrollo ni ejecución de obra pública.

Ahora bien, respecto de lo señalado por la fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aludida por el hoy quejoso, la misma refiere la promoción de la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, no así el desarrollo ni la ejecución de la obra.

En el mismo sentido, es de señalar que su argumentación respecto de la fracción XX del artículo 31 del ordenamiento señalado no es procedente, en virtud de que dicha fracción no existe en el artículo citado.

Por lo que hace a lo señalado por el solicitante en su recurso de revisión, es importante destacar que en el requerimiento original se tiene:

La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal? "(SIC)"

Del texto mismo, se destaca que no se solicita de manera original lo siguiente: "...así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica")..."

Adicionalmente, se hace referencia que en los archivos de la Dirección General de Planeación Urbana se cuenta con información relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 76, de fecha 17 de octubre del 2008, donde se publicó la convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, documento que está a su disposición en formato PDF, del cual anexo copia simple. Se destaca que este documento es ajeno al contenido de la solicitud de información.

Este concurso fue promovido para obtener el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México. La Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador, así como ser receptora de las propuestas de los concursantes, todo esto en Coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México.

Por todo lo anterior, se considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que derivado de los argumentos plasmados no cuenta con materia; por lo que en términos de lo establecido en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se deberá solicitar el sobreseimiento del mismo.

5.- Derivado de la revisión y análisis que realizó la Dirección General de Planeación la cual es descrita en el punto anterior, se desprenden las siguientes conclusiones, para que sean consideradas por el Pleno del Instituto:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- a) A lo anterior, se considera que el recurso de revisión interpuesto a esta Secretaría no es procedente, teniendo como fundamento legal, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el recurso de revisión no se encuentra en la hipótesis de la fracción I y II, ya que esta dependencia en ningún momento negó la información, ni se le entregó incompleta ya que se respondió al particular la información que se tiene en los archivos, conforme a las atribuciones de la dependencia.

Por otro lado, de conformidad al artículo 41 de la Ley en mención, la institución no está obligada o facultada para elaborar un documento especial que satisfaga la solicitud de información, sino solamente a entregar la información tal y como obra en sus archivos.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00068/SEDUVI/IP/2015.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Archivo /Minutario/sig.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

V. Los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados de la siguiente forma: el RECURSO 00727/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur; el recurso 00766/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Josefina Román Vergara, los recursos 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015 y 00844/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado Javier Martínez Cruz, y el recurso 00858/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos; a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Mediante sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación de los recursos 00766/INFOEM/IP/RR/2015, 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015, 00844/INFOEM/IP/RR/2015 y 00858/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 00727/INFOEM/IP/RR/2015 de la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **LOS RECURRENTES**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que si bien es cierto las dos solicitudes no fueron presentadas por la misma persona, también lo es que sí se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que corresponde a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN,

RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales:
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión fueron interpuestos ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las solicitudes de información son totalmente idénticas, lo que hace de igual forma idénticas a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **LOS RECURRENTES**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los recursos de revisión números 00766/INFOEM/IP/RR/2015, 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015, 00844/INFOEM/IP/RR/2015

y 00858/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 00727/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LOS RECURRENTES**, quienes fueron las mismas personas que formularon las solicitudes de información pública números 00068/SEDUVI/IP/2015, 00070/SEDUVI/IP/2015, 00060/SEDUVI/IP/2015, 00064/SEDUVI/IP/2015 , 00062/SEDUVI/IP/2015 y 00072/SEDUVI/IP/2015,, respectivamente, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos por **LOS RECURRENTES** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes planteadas por **LOS RECURRENTES**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que todas las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** fueron notificadas a **LOS RECURRENTES** en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LOS RECURRENTES** para presentar su recurso de revisión, transcurrió a partir del veintisiete de abril de dos mil quince y feneció el diecinueve de mayo del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de abril, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días uno y cinco de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad

con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Fue así que los recursos que nos ocupan fueron presentados en las fechas que a continuación se detallan:

00727/INFOEM/IP/RR/2015	27/04/2015
00766/INFOEM/IP/RR/2015	29/04/2015
00809/INFOEM/IP/RR/2015	7/05/2015
00824/INFOEM/IP/RR/2015	7/05/2015
00844/INFOEM/IP/RR/2015	8/05/2015
00858/INFOEM/IP/RR/2015	8/05/2015

Por lo tanto, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado a los escritos de interposición de los recursos, se advierte que resultan procedentes dichas interposiciones, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I....

II. ...;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LOS RECURRENTES** estimen que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en los presentes asuntos se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LOS RECURRENTES** combaten las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresan motivos de inconformidad en contra de ellas, mismas que serán materia de estudio posteriormente.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que las solicitudes de **LOS RECURRENTES** se hicieron consistir en:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca

de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de sus respuestas refirió que:

"... no tuvo injerencia en la ejecución de la obra." (sic)

Por su parte, **LOS RECURRENTES** señalaron como actos impugnados y las razones o motivos de inconformidad, siguientes:

CONTENIDO DE LA RESPUESTA		
00727/INFOEM/ IP/RR/2015	Respuesta a la solicitud de información 00068/SEDUVI/IP/ 2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

		31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, para lo cual necesariamente con la información pública solicitada, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de sus competencias. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00766/INFOEM/ IP/RR/2015	Respuesta a la solicitud de información 00070/SEDUVI/IP/ 2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tiene documentación alguna, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, para lo cual necesariamente con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

		de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00809/INFOEM/ IP/RR/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00060/SEDUVI/IP/ 2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00824/INFOEM/ IP/RR/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00064/SEDUVI/IP/ 2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tiene documentación alguna pues no tuvo injerencia en la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
00844/INFOEM/	Respuesta a la	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

IP/RR/2015	solicitud de información de folio 00062/SEDUVI/IP/2015	desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
------------	--	---

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00858/INFOEM /IP/RR/2015	Respuesta a la solicitud de información de folio 00072/SEDUVI/IP/ 2015	El sujeto obligado se limitó a mencionar que no tuvo injerencia en el desarrollo ni en la ejecución de la obra, sin embargo, esto no puede ser posible, pues le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario porque le compete promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano está obligada a promover y vigilar la construcción de la obra objeto de la solicitud en cuestión, pues le compete vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones (fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica) por lo cual necesariamente debe contar con la información pública solicitada. Por todo lo anterior, solicito me sea entregada la información que solicité, en virtud de que ésta debe estar en posesión del sujeto obligado.
-------------------------------------	---	---

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **LOS RECURRENTES**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en sus respuestas que:

“... no tuvo injerencia en la ejecución de la obra.” (sic)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente haber realizado la obra de la que **LOS RECURRENTES** solicitan la información, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **LOS RECURRENTES** formulados en las solicitudes de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha generado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **LOS RECURRENTES** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.”

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de

la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que al interponer los recursos de revisión, **LOS RECURRENTES** señalan en lo medular de sus razones o motivos de inconformidad que:

"...le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano regular el desarrollo urbano y conducir las políticas estatales de urbanismo, es decir, tiene competencia para promover, coordinar y evaluar las diferentes obras que constituyan ese desarrollo, como lo es la obra objeto de la solicitud de información en cuestión, así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica"). El sujeto obligado debe tener la información solicitada, pues el Monumento Torres Bicentenario (junto con el Museo Torres Bicentenario) es una obra que precisamente al sujeto obligado le correspondía coordinar y evaluar, entre otras cosas. Al sujeto obligado le compete promover la construcción del monumento y el museo torres bicentenario (fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica). Esta construcción, además, constituye parte del desarrollo de las zonas metropolitanas, lo cual debe promover, coordinar y evaluar en conjunto con otras entidades de la Administración Pública (fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica)." (sic)

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** precisa y aclara mediante sus informes de justificación que:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

B.- Por cuanto hace a las RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, es de señalar que las autoridades atendiendo el principio de máxima publicidad de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, están obligadas a entregar al solicitante de información pública, aquella documentación que obre en sus archivos.

En el presente caso, la autoridad no cuenta con los documentos a los que alude el solicitante de información, toda vez que como ha quedado establecido en líneas precedentes, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y en específico a la Dirección General de Planeación Urbana no son en estricto sentido, las idóneas para el desarrollo ni la ejecución de la obra pública.

Al respecto es de señalar que las autoridades estatales únicamente pueden realizar los actos que la ley le permite, lo anterior con respaldo en lo señalado en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que a la letra se transcribe:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."
En ese tenor, me permito señalar que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, como el reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, no otorgan facultades ni atribuciones para el desarrollo ni ejecución de obra pública.

Ahora bien, respecto de lo señalado por la fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aludida por el hoy quejoso, la misma refiere la promoción de la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, no así el desarrollo ni la ejecución de la obra.

En el mismo sentido, es de señalar que su argumentación respecto de la fracción XX del artículo 31 del ordenamiento señalado no es procedente, en virtud de que dicha fracción no existe en el artículo citado.

Por lo que hace a lo señalado por el solicitante en su recurso de revisión, es importante destacar que en el requerimiento original se tiene:

La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal? "(SIC)"

Del texto mismo, se destaca que no se solicita de manera original lo siguiente: "...así como para conducir dichas obras con una política de urbanismo eficiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica")..."

Adicionalmente, se hace referencia que en los archivos de la Dirección General de Planeación Urbana se cuenta con información relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 76, de fecha 17 de octubre del 2008, donde se publicó la convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, documento que está a su disposición en formato PDF, del cual anexo copia simple. Se destaca que este documento es ajeno al contenido de la solicitud de información.

Este concurso fue promovido para obtener el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México. La Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador, así como ser receptora de las propuestas de los concursantes, todo esto en Coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México.

Es así que resulta necesario plasmar lo que dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México, para una mejor comprensión de su contenido, el cual literalmente señala:

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

A esta Secretaria le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.
- II.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;
- III.** Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

- IV.** Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;
- V.** Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;
- VI.** Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;
- VII.** Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;
- VIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;
- IX.** Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- X.** Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;
- XI.** Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;
- XII.** Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;
- XIII.** Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;
- XIV.** Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;
- XV.** Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;
- XVI.** Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;
- XVII.** Determinar la apertura o modificación de vías públicas;
- XVIII.** Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- XIX.** Determinar el uso de suelo para las zonas especiales donde se establecerán los conjuntos urbanos de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados en tianguis de autos y de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;
- XX.** Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

- XXI.** Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;
- XXII.** Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;
- XXIII.** Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;
- XXIV.** Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;
- XXV.** Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;
- XXVI.** Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;
- XXVII.** Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;
- XXVIII.** Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;
- XXIX.** Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;
- XXX.** Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;
- XXXI.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Por lo tanto, conforme al artículo citado tenemos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, por lo que como acertadamente lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, dicha Dependencia no tiene como facultades el desarrollo ni la ejecución de la obra, razones suficientes para que este Órgano Garante considere que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas, satisfacen el derecho de acceso a la información de **LOS RECURRENTES**, por lo tanto, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LOS RECURRENTES** resultan improcedentes y por lo tanto resulta viable **confirmar** las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00068/SEDUVI/IP/2015, 00070/SEDUVI/IP/2015, 00060/SEDUVI/IP/2015, 00064/SEDUVI/IP/2015, 00062/SEDUVI/IP/2015 y 00072/SEDUVI/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LOS RECURRENTES**.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00068/SEDUVI/IP/2015, 00070/SEDUVI/IP/2015, 00060/SEDUVI/IP/2015, 00064/SEDUVI/IP/2015, 00062/SEDUVI/IP/2015 y 00072/SEDUVI/IP/2015.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **LOS RECURRENTES** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL

Recurso de Revisión:

00727/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

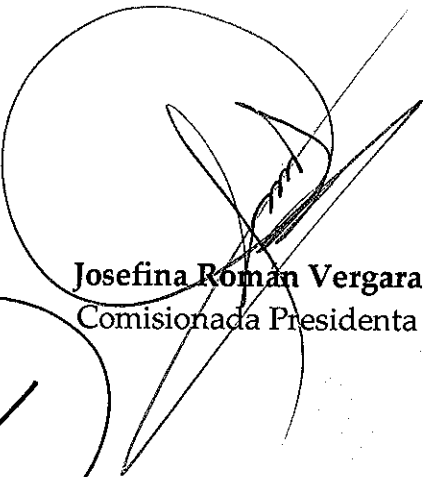
Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano

Comisionada Ponente:

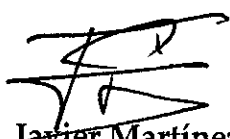
Eva Abaid Yapur

QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados 00766/INFOEM/IP/RR/2015, 00809/INFOEM/IP/RR/2015, 00824/INFOEM/IP/RR/2015, 00844/INFOEM/IP/RR/2015 y 00858/INFOEM/IP/RR/2015.